



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 239 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 20 de diciembre de 2017 entre el Getafe CF, SAD, y la UD Las Palmas, SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Getafe C.F. SAD: En el minuto 55, el jugador (3) Vitorino Gabriel Pacheco Antunes fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Getafe Club de Fútbol, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- El Getafe CF, SAD, formula escrito de alegaciones en el que señala que existe un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto el jugador amonestado en ningún caso derriba a un contrario en la disputa del balón, sino que teniendo la posición ganada, es el jugador oponente el que le sujeta por detrás con ambas manos y le derriba. Por ello solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, requiere la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la patente arbitrariedad de esta última. En este caso, la prueba aportada no permite apreciar que concurre ninguno de los citados supuestos, realizando el club alegante una interpretación subjetiva, sin duda muy respetable, del lance del juego producido, no pudiendo sin embargo este comité sustituir el criterio técnico del colegiado en la apreciación del mismo, ni por el

del club alegante, ni por el suyo propio. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Getafe CF, D. VITORINO GABRIEL PACHECO ANTUNES, por juego peligroso, con multa accesorio en cuantía de 180 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 27 de diciembre de 2017.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 240 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 19 de diciembre de 2017 entre el Levante UD, SAD, y el CD Leganés, SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “C.D. Leganés SAD: En el minuto 63, el jugador (25) Noureddine Amrabat fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 67, el jugador (25) Noureddine Amrabat fue amonestado por el siguiente motivo: Disputar un balón utilizando su brazo de forma temeraria contra un adversario, impactando en él”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 67, el jugador (25) Noureddine Amrabat fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el CD Leganés SAD, formula escrito de alegaciones en relación con ambas amonestaciones, aportando pruebas videográficas.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “*única e inapelable*” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego u otras acciones que se produzcan durante el desarrollo del partido, cuya competencia “*única, exclusiva y definitiva*” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro

error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Segundo.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Tercero.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, ya que las propias imágenes aportadas por el C.D. Leganés, SAD resultan plenamente compatibles con la redacción de los hechos que se recoge en el acta arbitral con relación a las dos amonestaciones del jugador Don Nouredine Amrabat que han sido objeto de impugnación.

Nos encontramos, por tanto, ante dos acciones de juego peligroso, constitutivas en ambos casos de infracción del artículo 111.1.a) y, por ende, merecedoras de las consecuencias disciplinarias derivadas de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del CD Leganés, SAD, D. NOUREDDINE AMRABAT, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 27 de diciembre de 2017.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 241 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 21 de diciembre de 2017 entre el Deportivo Alavés, SAD, y el Málaga CF, SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Deportivo Alavés SAD: En el minuto 19, el jugador (19) Manuel Alejandro García Sánchez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón [...] En el minuto 57, el jugador (14) Jorge Franco Alviz fue amonestado por el siguiente motivo: Simular haber sido objeto de infracción*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Deportivo Alavés, SAD, formula escrito de alegaciones en relación con ambas amonestaciones, aportando pruebas videográficas.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Alega el Deportivo Alavés en relación a las amonestaciones impuestas a los jugadores don Manuel Alejandro García Sánchez y don Jorge Franco Alviz en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el primero derribó a un contrario, y el segundo simuló haber sido objeto de infracción.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta unas pruebas videográficas de las jugadas.

Segundo.- Este Comité recuerda que para anular una amonestación es necesario que se deduzca con evidencia la existencia de un error material

manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En este caso, y tras el examen de las imágenes debe concluirse:

En el caso de la amonestación impuesta al jugador Sr. García Sánchez, se observa con claridad meridiana que su acción provoca el derribo del contrario, y el hecho de que no se produzca la acción en la disputa del balón no desmerece tal valoración.

En el caso de la amonestación impuesta al jugador Sr. Franco Alviz, se acredita que el derribo se produce por la acción del rival, siendo inevitable la caída, y por ello se estima que no existe simulación como refleja el acta.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas respecto del jugador Sr. García Sánchez, procediendo confirmar la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma; y se estiman las alegaciones formuladas respecto del jugador Sr. Franco Alviz, procediendo dejar sin efecto la amonestación impuesta.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador del Deportivo Alavés, D. MANUEL ALEJANDRO GARCÍA SÁNCHEZ, por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club (artículos 111.1.a) y 52.3).

Segundo.- Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta al jugador del Deportivo Alavés, D. JORGE FRANCO ALVIZ.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 27 de diciembre de 2017.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 243 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 22 de diciembre de 2017 entre el Real Betis Balompié SAD y el Athletic Club, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Real Betis Balompié SAD: En el minuto 34, el jugador (5) Jordi Amat Maas fue expulsado por el siguiente motivo: Pisar a un adversario y lanzarle una patada con fuerza excesiva cuando éste se encontraba en el suelo, estando el balón en juego, pero no en disputa entre ambos”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Betis Balompié, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva *“única e inapelable”* en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego u otras acciones que se produzcan durante el desarrollo del partido, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del



Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Segundo.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Tercero.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los pretendidos efectos de exención de responsabilidad disciplinaria por parte del jugador Don Jordi Amat Maas, toda vez que las propias imágenes aportadas resultan compatibles con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral.

No obstante, teniendo en cuenta el contexto y la forma en la que se produce el pisotón y la circunstancia de que la patada lanzada no llega a impactar en el adversario, no cabe colegir un ánimo agresor, sino una acción violenta con ocasión del juego tipificada en el artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF, por la que procede imponer al citado jugador una sanción de suspensión por un partido.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA: Suspender por UN PARTIDO al jugador del Real Betis Balompié SAD, D. JORDI AMAT MAAS, por infracción del artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.3 y 4.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 27 de diciembre de 2017